



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: ADA LUZ ALONSO MAESTRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –EN ADELANTE UARIV-
RADICADO No: 20001-33-33-007-2019-00427-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.-ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación propuesta la parte accionante ADA LUZ ALONSO MAESTRE en contra del fallo proferido el día 30 de enero de 2020 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó la protección de los derechos invocados.

II.-ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1.-HECHOS.

La señora ADA LUZ ALONSO MAESTRE asegura que junto con su grupo familiar integrado por menores de edad, fueron objeto de desplazamiento del lugar donde residían, por presión ejercida por un grupo del ELN, que se presentó en la vereda Dolores del municipio de González – Cesar el día 30 de noviembre de 2019.

Asegura que estos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades locales de Valledupar (Personería, Secretaría de Gobierno y UARIV), quedando diligenciado el formato de inclusión en el Registro Único de Víctimas con el Código: BG000443239, sin que hasta la fecha se le haya brindado ayuda humanitaria, algún reconocimiento para alojamiento, o elementos que garanticen su digna subsistencia y la de sus tres hijos, con quienes vive en la pobreza extrema y acosada por múltiples necesidades.

2.2.-PRETENSIONES.-

Se ha solicitado que como conclusión de la presente acción de tutela, se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana y a la vida y se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

"(...) Solicito al Juez Constitucional, proceda y adopte de conformidad con la Constitución Política, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011, Ley 397, Sentencia T-025, la cual hasta el día de hoy ha sido el marco general de la política pública de atención a la PD, los derechos humanos internacionales, así como las normas concordantes y todas las acciones necesarias para proteger en debida forma nuestros derechos fundamentales:

TUTELAR: mi derecho a un mínimo vital, mi derecho a la igualdad porque la miseria en la que vivo me tiene en desigualdad, mi derecho a la dignidad humana, a una vida en condiciones de dignidad, a la presunción de buena fe y a un debido proceso.

2. Y para evitar un perjuicio irreparable, ORDENE, al señor Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal Gonzalo Tomás Arzuza Torrado Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López de la ciudad de Valledupar Cesar y a la doctora Mónica Corrales, o quien haga sus veces, Calle 20 # 11-105 Barrio la Granja de Valledupar Cesar, que dentro del término de 48 horas nos entreguen nuestra ayuda humanitaria inmediata, que debieron habernos dado desde el día que declaramos hasta que aparezcamos inscritos en el RUVV.

(...) 3. ADVERTIRLE, AL SEÑOR SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO Y A LA DOCTORA MÓNICA CORRALES, que se abstengan de seguir vulnerando mis derechos fundamentales aquí demandados." -Sic-

2.3.-INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.-

Las partes accionadas, se pronunciaron así:

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

Mencionó la entidad demandada, que la accionante no ha radicado derecho de petición ante la UARIV solicitando ayuda humanitaria, por lo tanto considera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales no obedece a una actitud evasiva de esa entidad, debido a que para que se pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de la ayuda humanitaria de emergencia, se hace imprescindible la solicitud y que la víctima se encuentre incluida en el Registro Único de Víctimas, condiciones que no concurren en este caso.

Informó al Despacho, que lo solicitado por la accionante en el escrito de tutela en cuanto al reconocimiento de la atención humanitaria, no va dirigida contra la UARIV sino contra el Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar – Cesar, pues ese beneficio sólo puede ser reconocido por el ente territorial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente. Afirma que si bien la UARIV puede otorgar la ayuda humanitaria, esta sólo puede entregarse como conclusión de un proceso de medición de carencias; por esta razón es que resulta improcedente la tutela en contra de la entidad; toda vez que esta no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

Adicionalmente, expresó que la señora ALONSO MAESTRE, presentó declaración por desplazamiento forzado el día 13 de diciembre de 2019, con FUD No. BG000443239, por lo que en este momento se encuentra en estado de verificación.

- **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:**

Manifestó la Secretaría de Gobierno, que la accionante solo se limita a realizar un relato de la situación que está padeciendo, sin prueba en el libelo de tutela que lo evidencie, enunciando aquello a lo que cree tiene derecho por su condición de desplazada.

Estima que la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para debatir la inconformidad que le asiste, además, la administración municipal no ha vulnerado ningún derecho fundamental porque su obrar ha sido conforme a la normatividad vigente, y bajo el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

Junto con la solicitud de amparo constitucional fueron allegados los siguientes documentos:

- Fotocopia del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el RUV en donde la accionante deja constancia de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas. (v.fl. 6)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Ada Luz Alonso Maestre, de acuerdo con la cual se deduce que a la fecha cuenta con 28 años de edad. (v.fl. 7)
- Fotocopia de tarjetas de identidad de la menor Karol Dayanis López Alonso y keilin Sofía López Alonso, de las cuales se desprende que a la fecha tienen 11 y 9 años respectivamente. (v.fl 8-9)
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de Devinson Andrés López Alonso, del cual se deduce que tiene 4 años de edad. (v.fl. 10)

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 30 de enero de 2020¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió negar por improcedente las pretensiones invocadas por el accionante exponiendo que:

"[En la presente actuación, no se encuentra acreditada que la señora Ada luz Alonso maestre sea cabeza de familia, ni que se encuentre inscrita en el RUV junto con su núcleo familiar, lo que allega es copia del formato de la declaración rendida⁵ y copia de los documentos de identidad de sus hijos menores, sin que conste que estos afectivamente se encuentran bajo su conocimiento.

Con respecto a la inclusión en el RUV, la entidad demandada indica que la declaración de la demandante se encuentra en proceso de valoración y que requiere de datos adicionales.

De este modo no encuentra el despacho que haya violación de derechos fundamentales en el caso bajo estudio, pues no existe prueba dentro del expediente que la demandante elevara derecho de petición, sin embargo la UARIV y la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ofrecen a las pretensiones de la presente tutela, una respuesta de manera clara, por lo tanto se tiene, que a pesar de no mediar solicitud al respecto de la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad demandada le informó a la señora ADA LUZ ALONSO MAESTRE el estado en el que se encuentra su proceso y que realizarán a la brevedad las

¹ Folios 43-48

gestiones administrativas para determinar si procede o no el otorgamiento del beneficio solicitado.

Así las cosas, advierte el Despacho, que es deber de los interesados esperar los términos para que surta el procedimiento al interior de las entidades, máxime si no existe dentro del expediente ninguna prueba que la acredite como sujeto de especial protección del Estado, por lo que se deberá negar el amparo de los derechos invocados como vulnerados por parte de la actora, lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con las manifestaciones efectuadas por la H. Corte Constitucional, esta población tiene especial protección, pero lo cierto es, que las personas desplazadas, están en la obligación de asumir los trámites internos que deben efectuarse ante la entidad para el reconocimiento de las ayudas humanitarias y/o su prorrogación a la que eventualmente tendrían derecho por su condición y esto incluye presentar los recursos cuando este en desacuerdo con lo decidido por la entidad, ya que por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta procede cuando se han agotado los medios ordinarios de defensa y no se encuentra instituida para revivir términos, ni para saltárselos.]” -Sic-

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La parte accionante presentó impugnación de manera oportuna contra el fallo de 30 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada, pues desconoce lo narrado por ella. Afirma estar en situación de calamidad y vida paupérrima; señala como fecha de desplazamiento el 30 de noviembre de 2019, que desde ese día se encuentra en estado de vulnerabilidad acentuada, durmiendo en los parques de la ciudad y que hay menores con ella, por lo que reclama ayuda humanitaria inmediata, con apoyo en los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020², el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR concedió la impugnación presentada por la parte actora, la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, el 10 de febrero de 2020.³

IV.-CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por la accionante ADA LUZ ALONSO MAESTRE, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.-COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 30 de enero de 2020 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la

² Folio 56

³ Folio 60

cual se negaron las pretensiones por ser improcedente la acción de tutela, o si, por el contrario, esa decisión debe ser revocada para amparar los derechos fundamentales a través de esta acción constitucional, atendiendo que en asunto se encuentra afectada mujer en situación de desplazamiento con menores hijos a cargo.

4.3.-ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la tutela procede únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que *"...la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante [...]"* -Sic-

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con el acceso a la ayuda humanitaria. Reiteró tres aspectos jurisprudenciales:

En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.

Segundo, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como a la vida digna y al mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados a estos en el caso concreto.⁴

En el asunto sometido al estudio de esta jurisdicción, la accionante, instauró acción de tutela en contra de la UARIV y el municipio de Valledupar al considerar que a su núcleo familiar le ha sido vulnerado su derecho al mínimo vital, a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana y al debido proceso, por la negativa frente a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria inmediata.

Sea lo primero precisar la normatividad vigente en materia de ayudas a las víctimas en nuestro país, toda vez que por el fenómeno del desplazamiento interno, han tenido que ser adoptadas diversas medidas con el fin de atender y proteger a la población en esta situación.

Por lo anterior, fue creado el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA -SNAIPD- a través de la Ley 387 de 1997, cuyas funciones fueron posteriormente asignadas al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -SNARIV-⁵, dirigido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

⁴ Sentencia T-038 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

⁵ Artículo 1 del Decreto 790 de 2012.-

Con posterioridad, la Ley 1448 de 2011 reguló esa atención, precisando que la misma tiene tres fases, como son: (I) Ayuda inmediata, (II) Atención humanitaria de emergencia; y (III) Atención humanitaria de transición. Cada una se debe proveer atendiendo la situación de vulnerabilidad, gravedad y urgencia de la víctima.

Al respecto, la ayuda humanitaria inmediata fue definida en el artículo 63 *ibídem*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.” -Sic-

Cabe anotar que la H. Corte Constitucional refirió que como consecuencia de la especial protección y atención constitucional reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano a la población desplazada, la interpretación que las autoridades administrativas y judiciales realicen de las normas que consagran sus derechos fundamentales, debe hacerse siempre en consideración a esa particular condición.⁶

En este orden de ideas, cuando se está ante una norma que consagra o desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: i) los principios de interpretación y aplicación contenidos en la Ley 387 de 1997 (art. 2º);-ii) “los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”; iii) “el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada”; iv) “el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima”; y v) “el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho”.

Ahora bien, en materia probatoria con fundamento en el artículo 83 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha establecido que cuando se trate de solicitudes emanadas de la población desplazada, tanto la administración como el juez de tutela, deben presumir la buena fe en las actuaciones de estos sujetos.

“Al respecto, esta Corporación estableció que cuando se presume la buena fe, la carga de la prueba debe invertirse de manera que corresponde a las autoridades probar que la persona que manifiesta tener la calidad de desplazado por la violencia, no asume tal condición. Por ende, son las autoridades las que deben acreditar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado.”⁷

No obstante, la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.

⁶ Sentencia T-004 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

⁷ Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En ese orden, para proferir una decisión judicial, el juez constitucional que ponga fin a la controversia originada por la aparente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, debe alcanzar el convencimiento necesario para determinar si existió o no la afectación de los derechos del actor y si la entidad accionada es la responsable de tal circunstancia. Para tal efecto, le corresponde al juez de tutela constatar la veracidad de los hechos narrados y valorar las pruebas que aporta el accionante y en caso de que ellas no sean presentadas, deberá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para la constatación de la problemática que se puso de presente con el escrito de tutela.

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha reiterado que "Al juez constitucional no le es dable simplemente afirmar que las pruebas no se aportaron al proceso, o que las aportadas no son suficientes para sustentar su convencimiento, ya que si duda sobre las circunstancias planteadas, es su potestad y su deber mínimo solicitar información. En conclusión, es necesario preponderar la importancia que tiene para el trámite tutelar una apreciación conjunta, seria y concienzuda del material probatorio incorporado, no siendo jurídicamente aceptable que se presuma la mala fe, lo cual resultaría contrario a lo instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, ni que se perpetúe la vulneración de derechos fundamentales".

Es pertinente considerar lo señalado por la H. Corte Constitucional referente a los problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado, su incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.⁸

Referente al procedimiento establecido para la declaración del hecho victimizante, el registro y seguimiento posterior al desplazamiento forzado la H. Corte Constitucional ha señalado:

"Resulta de gran importancia señalar que de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, dentro de los principios que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas, se encuentran el de principio de favorabilidad, el principio de buena fe, de prevalencia del derecho sustancial, el de la confianza legítima, el derecho a un trato digno, pero sobretodo, la UARIV deberá adelantar las medidas necesarias para que el registro contribuya al conocimiento de la verdad.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 154 especificó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas, el cual era anteriormente llevado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que fue trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

⁸ Sentencia T-062 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

El procedimiento para el registro, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, consiste en: (i) presentación de la solicitud de registro ante el Ministerio Público, (ii) verificación por parte de la UARIV de los hechos victimizantes contenidos en la solicitud, (iii) consulta en bases de datos de la Red Nacional de Información para la Atención y reparación a las Víctimas. Acto seguido, de la información mencionada con anterioridad, como de la información recaudada en el proceso de verificación, la UARIV decidirá si otorga o niega la inclusión.

Hay que tener en cuenta que el Decreto 1084 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.5, consagra los deberes de las entidades y servidores públicos encargados de tramitar las solicitudes de registro, especificando que harán parte de estas el obtener "la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como la caracterización socioeconómica del solicitante y de su núcleo familiar, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, desde un enfoque diferencial."

"Respecto a la valoración de la declaración, el artículo 2.2.2.3.11 del decreto mencionado, establece que la UARIV deberá realizar la verificación de los hechos victimizantes consagrados en la declaración, realizando una evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto, lo anterior con la finalidad de tener suficientes fundamentos de base para la decisión a adoptar en cada caso particular."⁹

4.4.-CASO EN CONCRETO.-

La parte actora invocó el amparo constitucional, de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, derecho a la igualdad, a la dignidad humana y al debido proceso, los cuales estimó vulnerados por la UARIV y el municipio de Valledupar, al no reconocerle la ayuda humanitaria inmediata para mitigar la situación actual en que se encuentra debido al desplazamiento forzado reciente.

Mencionó la accionante que el pasado 30 de noviembre de 2019, fue desplazada por el ELN, cuando estaba en su casa en el municipio de González – Cesar, en la vereda Dolores, informando a la UARIV los hechos ocurridos en declaración número BG000443239 de fecha 13 de diciembre de 2019, de cuya radicación aportó fotocopia.

De las intervenciones hechas, por las entidades accionadas, en especial por la UARIV, se desprende que frente a la situación de desplazamiento a la cual ha sido sometido el núcleo familiar de la accionante, las autoridades que podían brindar atención y ayuda, han sido negligentes e indiferentes, pues han transcurrido dos meses desde la ocurrencia de los hechos sin que se haya hecho efectivo ningún beneficio o favor de la accionante, quien afirma tener a su cargo tres hijos menores de edad y haber sido objeto de desplazamiento.

De parte del municipio la excusa o justificación se erige sobre el hecho de que se agotó el rubro destinado para reconocer la ayuda inmediata y de la AURIV en el hecho de que se encuentran adelantando el estudio de carencias del hogar, que aún no ha concluido, pese a que se invocan condiciones precarias de subsistencia.

Cabe destacar que esta Corporación no cuestiona que se deba realizar labores de verificación de los hechos que sirvan de fundamento a la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas y en forma previa a conceder la ayuda humanitaria a cargo de la AURIV, pero ello no se extiende a la entrega de la ayuda inmediata que procede siempre que concurren las dos condiciones exigidas por el artículo 63 de

⁹ Sentencia T-564 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos

la Ley 1448 de 2011, ya transcrita en esta providencia, además que el principio de buena fe lo impone.

Resulta cuestionable que a la fecha de adopción de esta decisión ni la Secretaría de Gobierno de Valledupar, ni la UARIV hayan adelantado ninguna gestión para mejorar las condiciones de la accionante, por lo que se procederá a revocar el fallo de primera instancia, para en su lugar acceder al amparo de los derechos de la accionante y sus menores hijos, impartiendo órdenes concretas.

No obstante lo anterior, debe la Sala advertir a la accionante, que en el evento en que se llegue a constatar que su declaración de los hechos victimizante (desplazamiento), no es cierta, las accionadas quedan facultadas para iniciar las acciones judiciales que procedan en su contra, así como para recuperar las sumas indebidamente entregadas.

No sobra destacar que la declaración, el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1148 de 2011, establece que la UARIV deberá realizar la verificación de los hechos victimizantes consagrados en la declaración, realizando una evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto, lo anterior con la finalidad de tener suficientes fundamentos de base para la decisión a adoptar en cada caso particular.

En ese orden, para proferir una decisión judicial, el juez que ponga fin a la controversia originada por la aparente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, debe alcanzar el convencimiento necesario para determinar si existió o no la afectación de los derechos de la actora.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta decisión se le ordenará a la Secretaría de Gobierno de Valledupar, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes incluya a la accionante y su grupo familiar en los programas adelantados en relación con la población en situación de desplazamiento y se le haga entrega de la ayuda humanitaria inmediata.

Respecto de la UARIV se ordenará que en el término perentorio de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, valore la declaración presentada por la accionante bajo código: BG000443239 de fecha 13 de diciembre de 2019, así como las condiciones en que se encuentra el núcleo familiar de la accionante, y de ser procedente, haga entrega de la ayuda humanitaria requerida hasta que se puedan superar las condiciones precarias de su núcleo familiar.

Del mismo modo, esta Corporación hará un llamado a la UARIV, a fin de que en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos que se efectúen en desarrollo de las acciones constitucionales, pues ello constituye una obligación de las entidades públicas para salvaguardar los fines y cometidos Estatales, así como del seguimiento posterior a la declaración del desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Corporación revocará la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 30 de enero de 2020.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 30 de enero de 2020, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ADA LUZ ALONSO MAESTRE contra la UARIV y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en la que se negaron por improcedentes los derechos fundamentales invocados por ella.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales reconocidos a la población en situación de desplazamiento, a favor de la señora ADA LUZ ALOSNO MAESTRE y su núcleo familiar. En consecuencia, ordenar a la UARIV que en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, valore la declaración presentada por la accionante bajo código: BG000443239 de fecha 13 de diciembre de 2019, así como las condiciones en que se encuentra el núcleo familiar de la accionante, y de ser procedente, haga entrega de la ayuda humanitaria requerida hasta que se puedan superar las condiciones precarias de su núcleo familiar.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes incluya a la accionante y su grupo familiar en los programas adelantados en relación con la población en situación de desplazamiento y se le haga entrega de la ayuda humanitaria inmediata.

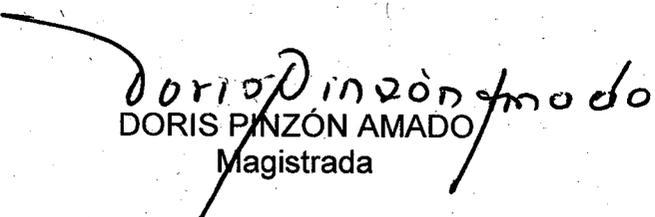
CUARTO: Dentro del mismo término señalado, las accionadas deberán acreditar el cumplimiento de esta orden, aportando fotocopia de los estudios y pruebas practicadas, así como constancia de la entrega de los beneficios económicos reconocidos a la accionante, si a ello hubiere lugar.

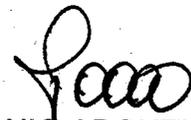
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese fotocopia de esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Surtido lo anterior, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual selección para revisión. De no ser seleccionada, devuélvase al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 024.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)